



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente N°:</b>	15001-23-33-000-2020-00786-00
<b>Medio de Control:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>Acto demandado:</b>	Decreto No. 027 de 24 de abril de 2020 “ <i>Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Municipio de Susacón generada por la pandemia del coronavirus-COVID-19 y se dictan otras disposiciones</i> ”.
<b>Asunto:</b>	NO AVOCA conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede de 06 de mayo de 2020, procede el Despacho a pronunciarse respecto a si AVOCA o no conocimiento frente al control inmediato de legalidad del Decreto No. 027 de 24 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Susacón, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de señalarse que conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:



“**Artículo 136. Control inmediato de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, razón por la cual a efectos de avocar su conocimiento, se debe analizar la existencia de **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica<sup>1</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: *i)* Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal *ii)* Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y *iii)* **que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).



los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>.

En el presente caso, se tiene que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, orientado a contener la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad del coronavirus-COVID-19, luego de lo cual se han proferido diferentes decretos legislativos y reglamentarios que desarrollan el estado de excepción.

En consonancia con lo anterior ha de precisarse que en aplicación del requisito de *conexidad*, si el acto administrativo, pese a que establezca medidas para el manejo del COVID-19 después del 17 de marzo, se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no es dable AVOCAR su conocimiento para ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias, éste no es desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el Estado de Emergencia, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de dicho medio de control.

Ahora bien, el asunto puesto a consideración de este Despacho corresponde al Decreto No. 027 de 24 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Municipio de Susacón generada por la pandemia del coronavirus-COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, norma que si bien es de carácter general y fue expedida en ejercicio de la función administrativa luego de declarado el estado de emergencia, no cumple con el requisito de conexidad, en tanto no desarrolla o reglamenta ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En efecto, de la lectura de los considerandos del referido decreto, se encuentra que las normas invocadas para su expedición fueron, entre otras las siguientes:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



“Que el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 385 del 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptan medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos (...).

Que el Gobernador del Departamento de Boyacá expidió el Decreto No. 180 del 16 de marzo de 2020 “Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”.

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 58 define la calamidad pública como “resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas (...).

Que la misma ley en su artículo 59 establece unos criterios para la declaratoria de desastres y calamidad pública (...).”

Como se advierte, el Decreto 027 de 24 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Susacón a través del cual se declara la situación de calamidad pública, fue expedido en desarrollo de normas que no revisten el carácter de excepcionales que desarrollen el estado de excepción dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020; en efecto, *i)* de una parte se invoca la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (anterior a la declaratoria del estado de emergencia) y *ii)* de otra, se hace mención a la Ley 1523 de 2012, que regula la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece, entre otras, las condiciones para la declaratoria de calamidad pública.

Dicho en otros términos, las medidas adoptadas por medio del decreto municipal aquí estudiado podían ser tomadas por el Alcalde teniendo en cuenta para ello las normas ordinarias que le asignan competencias para el manejo de la declaratoria de calamidad pública, como lo es la Ley 1523 de 2012, de tal manera que no son desarrollo de las normas que regulan el estado de emergencia.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00786-00

**Control inmediato de legalidad Decreto 027 de 24 de marzo de 2020**

En tal virtud, si bien a través del Decreto 027, se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Susacón con el propósito de adelantar la fase de contención por coronavirus COVID-19, lo cierto es que tal declaratoria no es desarrollo de los decretos proferidos por el gobierno nacional a través de los cuales se decreta y desarrolla el Estado de Emergencia dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, sino que como quedó visto, se sustenta en normas ordinarias que confieren competencias a los alcaldes para tales efectos.

Por lo anterior, concluye el Despacho que en el presente asunto no se cumple con el requisito de conexidad en tanto el mencionado decreto municipal no reglamenta o desarrolla uno o más decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción tal como lo establecen los Artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no hay lugar a avocar su conocimiento.

Adicionalmente, deberá advertirse que este auto no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, el acto administrativo aquí estudiado, será susceptible de control judicial a través del medio de control procedente a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del Decreto No. 027 de 24 de abril de 2020 *“Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Municipio de Susacón generada por la pandemia del coronavirus-COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Susacón-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.



*Expediente: 15001-23-33-000-2020-00786-00*

***Control inmediato de legalidad Decreto 027 de 24 de marzo de 2020***

**TERCERO:** Archivar el presente proceso con los registros y anotaciones respectivas, las cuales se realizarán en el Sistema de Información Siglo XXI una vez sea superado el estado excepcional.

**Notifíquese, cúmplase**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

**Magistrado**